



OFICIO ORDINARIO N° 7062

Santiago, 8 de Abril de 2020

MATERIA

Instruye medidas para informar a trabajadores y empleadores sobre las prestaciones establecidas en ley del antecedente.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-50**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150040720

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2020.

Decreto Supremo N° 104 que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio De Chile, de fecha 18 de marzo de 2020.

MAT.: Instruye medidas para informar a trabajadores y empleadores sobre las prestaciones establecidas en ley del antecedente.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento, la ley N°21.227, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 2020, que forma parte del Plan de Emergencia Económica para afrontar la compleja situación sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y sus efectos en el mercado laboral, establece en forma excepcional y transitoria instrumentos de protección social que permiten mantener el empleo.

Dichos instrumentos, están definidos en el Título I Efectos laborales de la enfermedad COVID-19, y el Título II Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo, de la citada ley.

Se imparten a continuación instrucciones para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para proveer información clara y oportuna a los trabajadores y empleadores sobre las prestaciones financiadas por el Seguro de Cesantía, según lo establecido en la Ley N° 21.227.

1. Difusión de Beneficios

Mediante sus diferentes canales de atención (sitio web, correo electrónico, call center y otros), la AFC deberá informar a empleadores, trabajadores y público en general, respecto de las medidas por emergencia que dan acceso a prestaciones financiadas por el seguro de desempleo, contenidas en la ley N° 21.227: Covid (Título I de la ley) y Pactos de reducción de jornada laboral (Título II de la ley), así como resolver las consultas y reclamos relativos a dicha ley, o ponerlas en conocimiento de las entidades que corresponda, si excede el ámbito de su competencia.

Considerando el alto número de consultas y requerimientos que está enfrentando esa Sociedad Administradora, deberá tomar las medidas necesarias para:

- a) Capacitar al personal de esa Sociedad encargado de la atención a afiliados, respecto del contenido de la ley N° 21.227, requisitos de acceso, características y monto de las prestaciones, así como los calendarios de pagos, entre otros.
- b) Procurar el más alto Up Time de su Sitio Web y la estabilidad de sus servicios en ese canal.
- c) Optimizar la atención en sus Centros de Atención de Afiliados.
- d) Ejecutar todas las acciones tendientes a optimizar el servicio a sus afiliados, de manera tal que estos puedan tramitar sus solicitudes de beneficios y efectuar sus consultas y reclamos, preferentemente a través de sus canales remotos.

Asimismo, deberá efectuar una campaña de información a través de medios de comunicación masivos donde deberá abordar, al menos las materias a que se refiere la letra a) del párrafo anterior.

2. Título I Efectos laborales de la enfermedad COVID-19

2.1. La ley N° 21.227 dispone el acceso extraordinario y en condiciones especiales por un período limitado, a las prestaciones establecidas en el artículo 15 y 25 de la ley N° 19.728, definiéndose las siguientes dos situaciones:

- a) **Acto o declaración de la autoridad competente** que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados.

Para acceder a la prestación, el Subsecretario de Hacienda, deberá dictar una resolución fundada, que deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. En dicha resolución se señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Esta resolución estará vigente durante el mismo período de las medidas sanitarias o de seguridad interior (Artículo 1° de la ley N° 21.227).

Como consecuencia de lo anterior, los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo se suspenderán, temporalmente, de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley, únicamente durante el período comprendido en el acto o declaración de autoridad. Se exceptúan quienes hayan pactado por escrito continuidad laboral para tal evento.

- b) **Pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo**, cuando la actividad del empleador se vea afectada total o parcialmente (Artículo 5° de la ley N° 21.227.)

El efecto del pacto es el mismo que el Acto o declaración de la autoridad competente, descrito en la letra a) anterior.

2.2. Disposición aplicable para ambas situaciones

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá informar a los empleadores que deberán pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador y la base de cálculo que la ley establece. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 28 de la ley N°21.227.

2.3. Beneficio

Tienen derecho a recibir la prestación del Seguro de Cesantía los trabajadores que se encuentren en las situaciones descritas en el numeral 2.1, esto es, que su relación laboral se haya suspendido. En tal caso, recibirán tantos pagos mensuales, como meses contemple la suspensión de la relación laboral, o el número de meses contemplados en los artículos 15 o 25 de la ley N°19.728, según corresponda. Con todo, las prestaciones se pagarán hasta el último día del sexto mes de vigencia del Título I.

Si la suspensión fuere inferior a un mes recibirán el pago proporcional que corresponda al pago de ese mes.

El pago de las prestaciones se deberá efectuar preferentemente en una cuenta bancaria cuyo titular sea necesariamente el trabajador y en caso de no ser posible lo anterior, mediante un pago nominativo al citado trabajador. En caso que el pago sea efectuado mediante una cuenta bancaria, el riesgo de este tipo de cuenta debe haber sido evaluado por la Sociedad Administradora de modo de ser mitigado.

La prestación de este artículo se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir de la fecha en que comience a regir el acto o declaración de autoridad, o desde la suscripción del pacto de suspensión de la relación laboral.

2.4. Prelación de los pagos

En el caso de los trabajadores cuyo inicio de suspensión de relación laboral esté entre el día 18 y 31 de marzo, y sus empleadores hayan solicitado el beneficio hasta el día 23 de abril de 2020, la fecha de pago será el 30 de abril de 2020.

En el caso de trabajadores cuyas relaciones laborales se hayan suspendido a contar de abril de 2020, cada pago se efectuará dentro de los cinco días siguientes al cumplimiento de la mensualidad correspondiente.

2.5. Requisitos

Para acceder a las prestaciones, el trabajador deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

2.5.1. Contar con 3 cotizaciones continuas en los últimos 3 meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad a que se refiere el numeral 2.1 a).

2.5.2. Contar con 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos 12 meses, siempre que a lo menos registren las últimas 2 cotizaciones con el mismo empleador en los 2 meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad a que se refiere el numeral 2.1 a).

Asimismo, se requiere que se encuentre vigente:

- el Acto o declaración de la autoridad competente y resolución fundada, que deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. En dicha resolución se señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades; o
- el Pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo del numeral 2.1 del presente Oficio.

No es aplicable el requisito de estar cesante ni la obligación de certificación de búsqueda efectiva de empleo ante la Bolsa Nacional de Empleo, en este último caso, si las prestaciones fueren financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario.

2.6. Restricciones

No podrá acceder a la prestación señalada en numeral 2.3 de este Oficio, el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad:

- Por haber suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento.
- Por haber suscrito con su empleador un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a los que se refiere el Título II de la ley N°21.227, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual.
- Por encontrarse el trabajador, en este mismo período, percibiendo subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

2.7. Acceso retroactivo a los beneficios

En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por

calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la ley N°21.227, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan paralizado sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en Título I de la ley N°21.227, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el artículo 1 de la citada ley, que establezca el respectivo efecto retroactivo.

2.8. Financiamiento

Para el financiamiento de las prestaciones se considerará el saldo disponible que existiese en la Cuenta Individual por Cesantía. Si estos recursos fuesen insuficientes se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, de acuerdo a los valores establecido en la ley N°21.227.

Para una mejor comprensión de la operativa del financiamiento, se detallan, en anexo número 1, ejemplos con las situaciones que podrían ocurrir tanto para contratos a plazo indefinido como para contratos a plazo fijo.

2.9. Modalidades de acceso al beneficio

2.9.1. Solicitado por el Empleador

La AFC deberá disponer en su sitio web o en el sitio de la entidad con que suscriba un convenio, una aplicación que permita al empleador solicitar, preferentemente de forma electrónica, la prestación del Título I de la ley N°21.227 que le corresponda a uno o más de sus trabajadores que se hayan visto afectados por el acto o declaración de autoridad a que se refiere numeral 2.1 o considerados en el pacto a que se refiere el numeral 2.2, anterior.

Asimismo, en la declaración jurada a través de la cual el empleador solicita la prestación, la AFC deberá verificar que éste aporte la información necesaria para efectuar el pago correspondiente a cada trabajador, privilegiando la transferencia electrónica de fondos a cuentas bancarias.

Dicha declaración jurada simple deberá dar cuenta que el o los trabajadores respecto de los cuales se solicita la prestación, no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Haber suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento;
- Haber suscrito con su empleador un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a los que se refiere el Título II de la ley N°21.227, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual;
- Encontrarse el trabajador en este mismo período, percibiendo subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

El empleador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento, y quedará obligado a informar a la AFC si un trabajador por el cual se haya solicitado este beneficio, se le otorgare licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la causal que la motive. Tal obligación deberá constar en la declaración jurada.

La aplicación que implemente la AFC deberá para estos efectos exigir el uso de una clave con controles de seguridad adecuados.

2.9.2. Solicitado por el Trabajador

El trabajador respecto del cual no se haya solicitado el beneficio podrá, individual o colectivamente, requerir la prestación establecida en el numeral 2.3 ante la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, presentándose para tales efectos una declaración jurada simple en los términos señalados en el numeral 2.8.1, anterior.

En todo caso, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá implementar la recepción de tales solicitudes a través de algún procedimiento administrativo presencial o no presencial.

3. Título II Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo

3.1. Los empleadores, y los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley

Nº 19.728, personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentren afiliados, podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, cuando el empleador se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 8 de la ley Nº21.227, de acuerdo al procedimiento de acreditación allí establecido.

3.2. Beneficio

El trabajador sujeto a pacto tendrá derecho a una remuneración de cargo del empleador, equivalente a la jornada reducida, y a un complemento máximo de un 25% de la remuneración, de cargo del Seguro de Cesantía de la ley Nº19.728. Si la reducción de la jornada laboral es inferior al 50%, el beneficio se pagará proporcionalmente a la jornada reducida. El complemento tendrá un límite máximo mensual de \$225.000 por cada trabajador afecto a una jornada ordinaria.

La duración del beneficio corresponderá a la duración del pacto. La duración podrá ser desde 1 hasta 5 meses, para contratos de trabajo de plazo indefinido, y desde 1 hasta 3 meses, para contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado.

Para los pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo sucesivos con un mismo empleador, el promedio de la remuneración imponible de los últimos tres meses se calculará considerando la remuneración imponible declarada con anterioridad a la celebración del primer pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 de la ley Nº21.227.

La duración del pacto no podrá ser inferior a un mes y su extensión no podrá abarcar un periodo posterior a los 10 meses de vigencia del Título II.

3.3. Requisitos

Los trabajadores que hayan suscrito un pacto de reducción de jornada laboral ante la Dirección del Trabajo, deberán cumplir con un número mínimo de cotizaciones, según se acceda a los recursos de la cuenta individual de Cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario.

Prestaciones con cargo a la CIC:

- Trabajadores con contrato de trabajo de plazo indefinido: 10 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía, continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro de desempleo o desde que se devengó el último giro por cesantía a que hubieren tenido derecho.
- Trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado: 5 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía, continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro de desempleo o desde que se devengó el último giro por cesantía a que hubieren tenido derecho.

Prestaciones con cargo al FCS:

- Trabajadores con contrato de trabajo indefinido: 10 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía, continuas o discontinuas, en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de la celebración del pacto respectivo. Adicionalmente, el trabajador debe registrar las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador con quien suscriba el pacto de reducción temporal de jornada.
- Trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado: 5 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía, continuas o discontinuas, en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de la celebración del pacto respectivo. Adicionalmente, el trabajador debe registrar las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador con quien suscriba el pacto de reducción temporal de jornada.

En el caso de la causal de la letra d) del art 8 de la ley N°21.227, esto es que empleadores cuyas empresas, establecimientos o faenas hayan sido exceptuadas del acto o declaración de autoridad o resolución a que se refiere el artículo 1 de la ley N°21.227, necesiten reducir o redistribuir la jornada ordinaria de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, el trabajador deberá contar con los requisitos de acceso establecidos en el numeral 2.4 del presente Oficio.

3.4. Financiamiento del complemento

Se financiará en primer lugar con los recursos de la Cuenta Individual por

Cesantía, y, una vez agotado estos recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728, en la medida que se cumplan los requisitos de cotizaciones mínimas, señaladas en el numeral 3.3 anterior.

3.5. Modalidades de acceso al beneficio

La AFC informará a la Dirección del Trabajo aquellos trabajadores que cumplen con las cotizaciones mínimas que permiten el acceso a estos beneficios señalados en el numeral 3.3 de este Oficio.

Ante la Dirección del Trabajo, las partes suscriben el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, preferentemente, de forma electrónica, a través de la plataforma en línea que esta institución habilite.

Deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Individualización de las partes, con indicación del rol único tributario del empleador, del rol único nacional del trabajador e información necesaria para materializar el pago del complemento a que se refiere la presente ley que realizará la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía;
- b) Duración y fecha de entrada en vigencia del pacto;
- c) Promedio de las remuneraciones imponibles fijas y variables devengadas por el trabajador en los últimos tres meses anteriores completos a la celebración del pacto;
- d) Jornada de trabajo reducida, porcentaje de la reducción de la jornada de trabajo convenida y remuneración correspondiente a dicha jornada; y
- e) Declaración jurada simple del empleador respecto a que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3.3 de este oficio para la celebración del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

La Dirección del Trabajo pondrá a disposición de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, la información anterior para efectuar el pago de los beneficios correspondientes a cada trabajador.

3.6. Obligación de pago de cotizaciones previsionales

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá informar a los

empleadores que deberán pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, correspondientes a la remuneración imponible convenida en el pacto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la ley 21.227.

4. Otros

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley N°21.227, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no considerará en el certificado para imputación del artículo 13 de la ley N°19.728, a que se refiere el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, Título I: Aspectos Generales, letra B, número 6, aquellas cotizaciones correspondientes a la relación laboral cesada, que fueron parte de las prestaciones contempladas en el Título I o en el Título II, ambos de la Ley N°21.227.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/EFG/PVD/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía II S. A.
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.

ANEXO NÚMERO 1

Tablas de los artículos 15 y 25, ajustadas de acuerdo a esta ley

Art. 15	
Contrato Indefinido y plazo fijo	
Meses	% remuneración
1	70%
2	55%
3	45%
4	40%
5	35%
6	30%
7 o más	30%

Art. 25							
Contrato Indefinido				Contrato plazo fijo			
MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior	Valor Inferior	MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior	Valor Inferior
Primero	70%	652.956	225.000	Primero	50%	466.398	225.000
Segundo	55%	513.038	225.000	Segundo	40%	373.118	200.000
Tercero	45%	419.757	225.000	Tercero	35%	326.478	175.000
Cuarto	40%	373.118	200.000				
Quinto	35%	326.478	175.000				

Caso 1: Contrato Indefinido. Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es menor al valor inferior de la tabla del art. 25 en el primer giro del contrato indefinido.

Antecedentes		
Remuneración Promedio	\$	350.000
Saldo CIC	\$	200.000

Nº Giros	Beneficio que correspondería	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
1	\$ 245.000	\$ 200.000	\$ 0	\$45.000	\$ 245.000
2	\$ 192.500			\$ 225.000	\$ 225.000
3	\$ 157.500			\$225.000	\$ 225.000
4	\$ 140.000			\$ 200.000	\$ 200.000

5	\$	122.500			\$ 175.000	\$ 175.000
---	----	---------	--	--	------------	------------

Total beneficio aportado por FCS						\$ 870.000
---	--	--	--	--	--	------------

En este caso el FCS complementa los beneficios a partir del primer mes, agregando el monto que falta para enterar la tasa de reemplazo del primer giro del art. 15, puesto que este valor está entre los límites de la tabla del art. 25, y luego con los valores inferiores a partir del segundo giro.

Caso 2: Contrato Plazo Fijo. Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es menor al valor inferior de la tabla del art. 25 en el primer giro del contrato a plazo fijo.

Antecedentes	
Remuneración Promedio	\$ 350.000
Saldo CIC	\$ 200.000

Nº Giros	Beneficio que correspondería	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
1	\$ 245.000	\$ 200.000	\$ 0	\$ 45.000	245.000
2	\$ 140.000			\$ 200.000	\$ 200.000
3	\$ 122.500			\$175.000	\$ 175.000

Total beneficio aportado por FCS						\$ 420.000
---	--	--	--	--	--	------------

En este caso el FCS complementa los beneficios a partir del primer mes, agregando el monto que falta para el límite inferior en el primer giro del contrato a plazo fijo, y luego con los valores inferiores a partir del segundo giro.

Caso 3: Contrato Indefinido. Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro, pero dicho saldo es mayor que el valor superior de la tabla del art. 25 en el primer giro del contrato indefinido.

Antecedentes	
Remuneración Promedio	\$ 1.000.000
Saldo CIC	\$ 670.000

Nº Giros	Beneficio que correspondería	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
1	\$ 700.000	\$ 670.000	\$ 0	\$ 0	\$ 670.000

2	\$	550.000			\$ 513.038	\$ 513.038
3	\$	450.000			\$ 419.757	\$ 419.757
4	\$	400.000			\$ 373.118	\$ 373.118
5	\$	350.000			\$ 326.478	\$ 326.478

Total beneficio aportado por FCS						\$ 1.632.391
---	--	--	--	--	--	--------------

En este caso el FCS complementa los beneficios a partir del segundo mes con los valores superiores para el contrato indefinido.

Caso 4: Contrato Indefinido. Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es inferior al valor superior de la tabla del art. 25 en el primer giro del contrato indefinido.

Antecedentes	
Remuneración Promedio	\$ 1.000.000
Saldo CIC	\$ 600.000

Nº Giros	Beneficio que correspondería	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
1	\$ 700.000	\$ 600.000	\$ 0	\$ 52.956	\$ 652.956
2	\$ 550.000			\$ 513.038	\$ 513.038
3	\$ 450.000			\$ 419.757	\$ 419.757
4	\$ 400.000			\$ 373.118	\$ 373.118
5	\$ 350.000			\$ 326.478	\$ 326.478

Total beneficio aportado por FCS						\$ 1.685.347
---	--	--	--	--	--	--------------

En este caso el FCS complementa los beneficios a partir del primer mes, agregando el monto que falta para el límite superior en el primer giro del contrato a plazo indefinido, y luego con los valores superiores a partir del segundo giro.

Caso 5: Contrato a plazo fijo. Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro, pero dicho saldo es mayor que el valor superior de la tabla del art. 25 en el primer giro del contrato a plazo fijo.

Antecedentes	
Remuneración Promedio	\$ 700.000
Saldo CIC	\$ 480.000

Nº Giros	Beneficio que correspondería	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
1	\$ 490.000	\$ 480.000	\$ 0	\$ 0	\$ 480.000
2	\$ 280.000			\$ 280.000	\$ 280.000
3	\$ 245.000			\$ 245.000	\$ 245.000

Total beneficio aportado por FCS	\$ 525.000
---	------------

En este caso el FCS complementa los beneficios a partir del segundo mes con el porcentaje de la renta promedio que le corresponde para plazo fijo.

Caso 6: Contrato a plazo fijo. Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es inferior al valor superior de la tabla del art. 25 en el primer giro del contrato a plazo fijo.

Antecedentes	
Remuneración Promedio	\$ 700.000
Saldo CIC	\$ 460.000

Nº Giros	Beneficio que correspondería	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
1	\$ 490.000	\$ 460.000	\$ 0	0	\$ 460.000
2	\$ 280.000			\$ 280.000	\$ 280.000
3	\$ 245.000			\$ 245.000	\$ 245.000

Total beneficio aportado por FCS	\$ 525.000
---	------------

En este caso el FCS complementa los beneficios a partir del primer mes, agregando el monto que falta para el límite superior en el primer giro de contrato a plazo fijo, y luego con el porcentaje de la renta promedio que le corresponde para plazo fijo.

Caso 7: Contrato indefinido o plazo fijo. Saldo en la cuenta CIC es suficiente para financiar todos los giros.

Antecedentes	
Remuneración Promedio	\$ 1.000.000

Saldo CIC	\$ 2.500.000
-----------	--------------

N° Giros	Beneficio	Saldo CIC
1	\$ 700.000	\$ 1.800.000
2	\$ 550.000	\$ 1.250.000
3	\$ 450.000	\$ 800.000
4	\$ 400.000	\$ 400.000
5	\$ 350.000	\$ 50.000
6	\$ 50.000	\$ -